

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Juan R. Merced  
Meléndez

Recurrente

vs.

Autoridad de Energía  
Eléctrica de Puerto Rico

Recurrida

KLRA202300291

**REVISIÓN**

**ADMINISTRATIVA**

procedente del  
Negociado de Energía  
de Puerto Rico

Caso Núm.:  
NEPR-QR-2021-0012

Sobre: Revisión  
Administrativa  
proveniente del  
Negociado de Energía  
de Puerto Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

Comparece ante nos, el señor Juan R. Merced Meléndez (Sr. Merced Meléndez o parte recurrente), quien presenta recurso de revisión administrativa en el que solicita la revocación de la “Resolución Final y Orden” emitida el 19 de abril de 2023,<sup>1</sup> por el Negociado de Energía de Puerto Rico (Negociado de Energía o parte recurrida). Mediante dicha determinación, el Negociado declaró Ha Lugar la “Querrela” presentada por la parte recurrente, y le concedió un crédito por la cantidad de \$5.90.

Luego de evaluar el escrito del recurrente, así como la evidencia documental anejada al mismo, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, y procedemos a resolver. Regla 7 (b)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b)(5).

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración,

<sup>1</sup> Notificada el 20 de abril de 2023.

confirmamos el recurso mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

### I.

El 4 de febrero de 2021, el Sr. Merced Meléndez presentó ante el Negociado de Energía una “Querella” contra la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Alegó que, después de 14 meses que no se le cobró por el servicio de energía eléctrica, el 24 de enero de 2019, recibió una factura por \$3,121.09. Adujo que, tras percatarse de que las mensualidades cobradas eran un estimado, presentó una querella ante la AEE.<sup>2</sup> Arguyó que, en virtud de ésta, el 8 de abril de 2019, se le concedió un crédito por \$4,011.38. No obstante, afirmó que, a pesar de su insistencia, dicho crédito nunca se vio reflejado en su cuenta. Por tanto, solicitó se realizara el correspondiente ajuste, al amparo de la Ley Núm. 272-2018, *infra*.

Tras varios trámites procesales, el 15 de febrero de 2022, la AEE contestó la “Querella”. En esencia, sostuvo que, por ser producto de un error, el ajuste concedido era improcedente. Asimismo, esgrimió que, la Ley Núm. 272-2018, *infra*, es inaplicable al ajuste previamente notificado. Por otro lado, manifestó que, a pesar de ser un estimado, el consumo incluido en la factura es cónsono con el patrón de consumo de la cuenta de la parte recurrente. Además, señaló que ya se había cambiado el medidor de la propiedad, según solicitado.

Tras la celebración de una vista administrativa,<sup>3</sup> el 19 de abril de 2023,<sup>4</sup> el Negociado de Energía emitió una “Resolución Final y Orden” mediante la cual declaró Ha Lugar la “Querella” presentada por la parte recurrente, y le concedió un crédito por la cantidad de \$5.90. Concluyó que la Ley Núm. 272-2018, *infra*, no

---

<sup>2</sup> Querella número 1616181000.

<sup>3</sup> La vista administrativa se efectuó el 19 de mayo de 2022.

<sup>4</sup> Notificada el 20 de abril de 2023.

es de aplicación al caso, toda vez que el Sr. Merced Meléndez mantuvo su contador en un lugar inaccesible, y ésta fue la razón para estimar su factura. A su vez, razonó que no se podía realizar el ajuste solicitado por un alegado error en la medición, puesto que la parte recurrente no evidenció que su medidor no estaba funcionando correctamente. Así, solo concedió un crédito de \$5.90 a la cuenta del Sr. Merced Meléndez por cargos fijos que le fueron facturados durante periodos que no contó con servicio eléctrico.

Inconforme, el 5 de mayo de 2023, el Sr. Merced Meléndez presentó una “Moción de Reconsideración” y, en síntesis, argumentó lo siguiente: (1) que la AEE incumplió con su deber, ya que nunca requirió por escrito que se relocalizara el contador a un lugar accesible, y (2) que, para la fecha del 29 de noviembre de 2018, la AEE solo podía facturar los servicios de energía provistos a partir del 3 de junio de 2018, y no desde el 18 de septiembre de 2017.

Evaluada su solicitud, el 22 de mayo de 2023,<sup>5</sup> el Negociado de Energía emitió una “Resolución”, y declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración” presentada por la parte recurrente.

Aún insatisfecho, el Sr. Merced Meléndez recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

- A. *Erró el Negociado de Energía al concluir que la protección otorgada por la Ley Núm. 272 de 8 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como la “Ley para Enmendar el Inciso (I) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 1941: Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica”, no era de aplicación al caso de autos.*
- B. *Erró el Negociado de Energía al celebrar un proceso “de novo” y no concederme el remedio automático establecido en el Artículo 6.27 de la Ley de Transformación y Alivio Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.*

---

<sup>5</sup> Notificada en igual fecha.

**II.****-A-**

La Ley Núm. 272-2002 fue ideada con el objetivo de imponer un término máximo a la facultad de la AEE para notificar a sus clientes errores en el cálculo de los cargos. Mediante este estatuto, se enmendó la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, 22 LPRA secs. 191 *et. seq.*, también conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, para imponer, entre los deberes y responsabilidades que posee la AEE, lo siguiente:

*(o) Cuando los cargos contenidos en una factura incluyan tres (3) o más mensualidades vencidas por servicios que, por error u omisión de la Autoridad, no fueron previamente facturados, la Autoridad deberá ofrecerle al cliente un plan de pago razonable en atención a su capacidad económica. No obstante lo anterior, la Autoridad tendrá un máximo de ciento ochenta (180) días para facturar por cualquier servicio provisto. Transcurrido dicho término la Autoridad no podrá cobrar por el servicio provisto y no facturado. La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores de cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole y tampoco aplicará a cargos o ajustes periódicos provistos en la tarifa aprobada por el Negociado o a los Cargos de Transición de la estructura de titulización ("securitization"). En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de los lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados. Véase, Sección 6 (o) de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, 22 LPRA sec. 196.*

**-B-**

La Ley Núm. 57-2014, 22 LPRA secs. 1051 *et. seq.*, mejor conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada, se aprobó con el propósito de transformar y reestructurar el sector eléctrico de Puerto Rico. Mediante el

precitado estatuto se creó el Negociado de Energía, entidad que posee un sinnúmero de poderes y deberes, entre estos, “[r]evisar decisiones finales de las compañías de energía con respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes”. Véase, Art. 6.3 (rr) de la Ley Núm. 57-2014, 22 LPRA sec. 1054b. A tenor, se le confirió jurisdicción primaria exclusiva sobre “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica”. Véase, Art. 6.2 (2) de la Ley Núm. 57-2014, 22 LPRA sec. 1054c.

Ahora bien, “[a]ntes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en [el Art. 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, 22 LPRA sec. 1054z]”. El procedimiento es el siguiente: (1) el cliente deberá solicitar una investigación a la compañía de energía certificada, dentro de 30 días desde que la factura objetada es depositada en el correo postal o enviada por correo electrónico; (2) para poder objetar la factura y solicitar la investigación, el cliente deberá cumplir con dos cosas, a saber: (a) notificar su solicitud de investigación a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, y (b) pagar el promedio de las facturas no disputadas durante los últimos 6 meses; (3) una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. Si la compañía de energía certificada no inicia el proceso dentro de este término, la objeción será adjudicada a favor del cliente. En cambio, si la compañía de energía certificada inicia la investigación dentro del

aludido término, ésta deberá concluir la investigación, emitir su resolución e informar al cliente del resultado, dentro de un término de 60 días, a computarse desde la fecha en que se comenzó la investigación. Si la compañía de energía certificada no emite la resolución o no informa al cliente de la misma dentro de este término, la objeción será adjudicada a favor del cliente; (3) si el cliente no está conforme con el resultado, deberá presentar por escrito la reconsideración, dentro del término de 20 días desde que se le notificó la decisión; (4) Desde la presentación de la solicitud de reconsideración, la compañía de energía certificada tendrá un término de 30 días para evaluarla y emitir su determinación final. Si no lo hace así, la objeción será adjudicada a favor del cliente. *Íd.*

En la medida que este procedimiento administrativo resulte infructuoso para el cliente, éste podrá solicitar una revisión de factura ante el Negociado de Energía. *Íd.* Al presentar su querrela, el cliente deberá demostrar que ha cumplido con el procedimiento que antecede. *Íd.* La Comisión revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía certificada. *Íd.*

**-C-**

En conformidad con las disposiciones de la la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, *supra*, la AEE promulgó el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, Reglamento Núm. 7982 del 14 de enero de 2011, con el fin de establecer los derechos y obligaciones que tienen tanto la autoridad como sus clientes. Véase, Art. B del Reglamento Núm. 7982-2011. En lo concerniente, la Sección VII, Artículo C, provee los siguiente:

1. *El cliente es responsable de que la base del contador o medidor (metro) esté adecuadamente identificada y ubicada en un lugar accesible a los empleados de la Autoridad, para cualquier propósito relacionado con el servicio.*

2. Cuando la Autoridad determine que un contador o medidor (metro) se encuentra encerrado o inaccesible, le requerirá por escrito al cliente que relocalice la base o montura del mismo a un lugar accesible preferiblemente a la pared frontal de la estructura.

3. La Autoridad le concederá al cliente un plazo de sesenta (60) días consecutivos para que realice dicho trabajo, cuando sea necesario relocalizar la base o montura del contador o medidor (metro). Si transcurrido el término concedido, el cliente no ha relocalizado la base o montura según requerido, la Autoridad puede suspender el servicio de energía eléctrica, en conformidad con lo dispuesto en la Sección XIV de este Reglamento.

4. la Autoridad no es responsable por los daños y perjuicios al cliente durante el tiempo que esté sin servicio. De no cumplir con lo dispuesto en los incisos anteriores se le cargarán todos los gastos en que incurra la Autoridad para gestionar el acceso al contador o medidor (metro).

Por su parte, el Art. F de la Sec. VI establece que, “[c]uando a la Autoridad no le es posible leer el contador o medidor (metro) en la fecha programada por circunstancias más allá de su control, tales como, pero sin limitarse a, inaccesibilidad al medidor o fuerza mayor, se estima el consumo”. También, se estimará el consumo cuando “el contador o medidor (metro) se compruebe que está defectuoso”. *Íd.* Según el inciso M de la Sección II, un contador o medidor (metro) inaccesible o encerrado es:

*Todo contador o medidor (metro) que esté ubicado dentro de una estructura o que al estar afuera de ésta no se tiene acceso al mismo para leerlo, verificar su funcionamiento, conectarlo o desconectarlo. Esto se debe a que está limitado o impedido el libre paso al área donde está ubicado el mismo por rejas, verjas o cualquier otro tipo de impedimento u obstrucción.*

**-D-**

En nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones de las agencias administrativas están investidas de una presunción de legalidad y corrección. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008). Lo anterior se fundamenta en el conocimiento especializado y la experiencia (*expertise*) sobre la materia que su ley habilitadora le confiere jurisdicción. *Assoc. Ins. Agencies,*

*Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 672-673 (1997). En otras palabras, el conocimiento especializado de la agencia justifica que se sostengan sus determinaciones. Por lo que, en virtud de nuestro ejercicio de revisión judicial, le debemos gran deferencia a las decisiones emitidas por los foros administrativos. *Pérez López v. Dpto. Corrección*, 208 DPR 656, 673-674 (2022); *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021).

Dentro de este contexto, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que implique abuso de discreción. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1026-1027 (2020); *Rivera Concepción v. A. R. Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Esto significa que el tribunal respetará el dictamen de la agencia, salvo que no exista una base racional que fundamente la actuación administrativa. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 282 (2020); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998). Así, la revisión judicial suele limitarse a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

Ahora bien, esa presunción de legalidad no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia. En el caso de *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606 (2016), el Tribunal Supremo se expresó sobre el alcance de la revisión judicial y mencionó lo siguiente:

*[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos*



*que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que, si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida. Íd., a la pág. 628.*

Por ende, como norma general, el tribunal revisor le debe respeto y deferencia al dictamen administrativo. No obstante, si el foro revisor entiende que uno de estos factores está presente, podrá entonces modificar la decisión. De lo contrario, se abstendrá a ello. Es pertinente enfatizar que la doctrina no exige que la agencia tome la mejor decisión posible, sino que el criterio a evaluar es si la misma, dentro de las circunstancias particulares del caso, es razonable. *De Jesús v. Depto. Servicios Sociales*, 123 DPR 407, 417-418 (1989). Por ende, si existe más de una interpretación razonable de los hechos, ordinariamente se avalará la decisión del foro administrativo. *Super Asphalt v. AFI y otros*, *supra*, a la pág. 819; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, a la pág. 628.

En lo concerniente al alcance de la revisión judicial, la sección 4.5 de la de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico limita la discreción del tribunal revisor sobre las determinaciones de hecho que realiza la agencia administrativa. 3 LPRA sec. 9675. Como consecuencia, la revisión judicial de los tribunales para determinar si un hecho se considera probado o no se limita conforme la siguiente norma:

*El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.*

*Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.*

*Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico define el concepto de evidencia sustancial como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*, a la pág. 131. Además, dicho Foro ha reiterado que:

*Para que un tribunal pueda decidir que la evidencia en el expediente administrativo no es sustancial es necesario que la parte afectada demuestre que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686 (1953).*

Por tal razón, es la parte que impugna la decisión administrativa la que tiene que producir evidencia de tal magnitud que conmueva la conciencia y tranquilidad del juzgador, de forma que éste no pueda concluir que la decisión de la agencia fue justa, porque simple y sencillamente la prueba que consta en el expediente no la justifica. Ello implica que, “[s]i en la solicitud de revisión la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor”. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, *supra*, a la pág. 398; *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

### III.

En su primer señalamiento de error, el Sr. Merced Meléndez alega que el Negociado de Energía erró al concluir que la Ley Núm. 272-2002 es inaplicable al caso. Su contención es que, la AEE

estaba impedida de reclamar los pagos retroactivos porque, a pesar de que su contador estaba fuera del alcance visual de los lectores, la AEE incumplió con su deber de solicitarle por escrito que se relocalizara el contador a un lugar accesible.

Según el derecho discutido, tras la enmienda incorporada por la Ley Núm. 272-2002, la AEE estará impedida de reclamar cargos retroactivos por errores de cálculo en los cargos, salvo que notifique al cliente de dichos errores, dentro de un término máximo de 120 días a partir de la expedición de la factura. No obstante, por disposición expresa de ley, esta medida no aplicará cuando: (1) la factura se emitió a base de un estimado por eventos de fuerza mayor, o (2) **la AEE tuvo que estimar el consumo porque el cliente mantuvo su contador fuera del alcance visual de los lectores.**

Precisamente, por este segundo fundamento fue que el Negociado de Energía determinó que la Ley Núm. 272-2002 es inaplicable al caso de autos. Lo anterior, después que el foro recurrido encontrara probado el hecho de que “[e]l **contador del Querellante está localizado dentro de su residencia**”, y que [e]l **personal de la Autoridad no tiene acceso directo al contador**”.<sup>6</sup> (Énfasis nuestro).

Sin embargo, la parte recurrente aduce que, la AEE estaba impedida de levantar como defensa el hecho de que el contador estaba encerrado o inaccesible, puesto que incumplió con su deber de requerir por escrito al cliente que relocalice la base o montura del contador a un lugar accesible, según la Sección VII, Art. C del Reglamento Núm. 7982.

Empero, el Sr. Merced Meléndez obvia el hecho de que la Sección VII, Art. C del Reglamento Núm. 7982 igualmente dispone que **“el cliente es responsable de que la base del contador o**

---

<sup>6</sup> Véase, determinaciones de hecho número 10 y 11.

**medidor (metro) esté adecuadamente identificada y ubicada en un lugar accesible a los empleados de la Autoridad, para cualquier propósito relacionado con el servicio**". (Énfasis suplido). Coincidimos con el Negociado de Energía en que **la Sección VII, Art. C del Reglamento Núm. 7982 no exime al cliente de su obligación para mantener el contador en un lugar accesible, ni de su responsabilidad de pagar por el consumo de energía eléctrica recibido**. Véase, Art. A de la Sec. XII del Reglamento Núm. 7982.

En el caso de autos, la parte recurrente testificó que, el contador de energía eléctrica de su propiedad está ubicado en el interior de la marquesina de su residencia, la cual se mantiene cerrada con una puerta de garaje.<sup>7</sup> **Esto es un contador o medidor (metro) inaccesible o encerrado, según definido en el inciso M de la Sección II del Reglamento Núm. 7982**. Ante el hecho de que el contador estaba fuera del alcance visual de los lectores, la AEE tuvo que estimar el consumo de energía eléctrica. Esta es la excepción contemplada en la Sec. 6 (o) de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, *supra*. Por ende, el primer error no fue cometido, toda vez que no procedía aplicar la medida incorporada mediante la Ley Núm. 272-2002.

Por otro lado, en su segundo señalamiento de error, el Sr. Merced Meléndez arguye que, el Negociado de Energía erró al celebrar un proceso *de novo*, y no adjudicar la objeción a su favor. Lo anterior, porque la AEE incumplió con el procedimiento administrativo establecido en el Art. 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, *supra*. En primer lugar, debemos mencionar que **este argumento no se trajo ante la consideración del Negociado de Energía, por lo que este foro revisor se encuentra impedido de poder atenderlo y resolverlo**. Es principio reconocido en nuestro

---

<sup>7</sup> Véase, "Resolución Final y Orden" a la pág. 3.

ordenamiento que, en apelación, nos abstendremos de adjudicar cuestiones que no fueron planteadas ante el foro revisado. *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512, 526 (2009). Al examinar el expediente notamos que, en efecto, la parte recurrente no argumentó ante el Negociado de Energía que la AEE incumplió con el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley Núm. 57-2014, *supra*. Por esta razón no podemos, en etapa de revisión, pasar juicio sobre tal cuestión.

En fin, evaluada la totalidad de la prueba presentada, concluimos que la determinación del Negociado de Energía fue correcta. La parte recurrente no aportó evidencia suficiente, para derrotar la presunción de corrección que caracteriza la decisión del foro administrativo. Es importante enfatizar que, al desempeñar nuestra función revisora, estamos obligados a considerar la especialización, experiencia y las cuestiones propias de la discreción o pericia de las agencias administrativa. En vista de lo anterior, consideramos que la agencia recurrida no actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, la totalidad de la evidencia que obra en el récord nos obliga a confirmar el dictamen recurrido.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la “Resolución Final y Orden” recurrida, emitida por el Negociado de Energía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones